

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Nubia Stella Parra Cano y otra
Demandado	Abel Antonio Díaz Guerra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00702 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 16 de junio de 2023 el Juzgado rechazó la demanda por considerar que no se subsanó debidamente el requisito No. 14 de la providencia inadmisoria, es decir, acreditar el envío de la demanda y sus anexos al accionado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior ya que el abogado accionante aportó una guía de envío de SERVIENTREGA, pero no arrimó las copias cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, por lo que no era posible para el Juzgado saber qué documentos se enviaron a través de dicha guía de correo.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la comentada providencia argumentando, que *“hay documento de Servientrega para que el Juzgado no suponga, deduzca, que se trata de los documentos exigidos”*. Sugiere que los indicios *“son medios de prueba tanto más para acreditar el envío de la demanda y sus anexos con el documento proveniente de Servientrega”*.

Luego señala que dicha prueba tiene una circunstancia que el proceso se encargará de ratificar. Considera que la obligación (al parecer refiriéndose al envío de la demanda y sus anexos) apenas busca por ahora acostumbrar a las partes a la comunicación por medios tecnológicos.

Retomando el documento de la empresa de mensajería, explica que *“Allí se indica que se han entregado 89 folios que consisten en una demanda y sus anexos. Segundo. En el documento consta que el remitente es el señor OSCAR GIRALDO TORRES, apoderado a quien se le requirió en el auto inadmisorio de la referencia. Tercero: Consta que el destinatario es el demandado en este proceso. Cuarto: El apoderado demandante afirma que se trata de los documentos que el Despacho solicita se envíen al demandado. Quinto: La guía se envió el 25 de mayo de 2023, dentro de los términos concedidos en el auto inadmisorio.”*

Concluye que se trata de una prueba indiciaria incontrovertible *“a partir de la prueba documental y de la manifestación amparada por la buena fe, de que lo enviado son la demanda y anexos exigidos”*.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar se admita la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Contrario a lo sugerido por el recurrente, no se trata simplemente de “acostumbrar” a las partes a los medios tecnológicos. Antes bien, cumple unos claros fines de publicidad, acceso a la administración de justicia, economía procesal y celeridad.

Como expuso claramente la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020:

“...hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (...) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación. (...) Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por otra parte, es diáfana la norma al indicar que el demandante deberá ACREDITAR a la autoridad judicial que envió la demanda y sus anexos al demandado.

Acá, tal como se dijo en el auto atacado, el apoderado accionante aportó una guía de envío de SERVIENTREGA para dar cumplimiento a dicha exigencia, pero no arrimó las copias cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal.

- Prueba indiciaria

El abogado aduce que la guía de envío es una prueba INDICIARIA de que se envió la demanda y sus anexos, ya que la misma contiene la notación de que se envían 89 folios que consisten en

una demanda y sus anexos; el remitente es el abogado; el destinatario es el demandado y, finalmente, se realizó el envío dentro de los términos del auto inadmisorio.

Efectivamente todos esos datos apuntan a que lo enviado través de la guía de correo fue la demanda y sus anexos, pero no lo demuestran propiamente. Se insiste en que el Despacho no tiene forma de verificar el contenido de esos “89 folios”, y si no puede constatar esos documentos, no puede *dar por cierto o verdadero* (según la definición que se incluyó en el auto recurrido) que al demandado se envió la demanda y sus anexos.

Así, de quererse invocar el indicio como medio de prueba, habría que decir en este caso resulta notoriamente inconducente.

Como se dijo en el auto atacado, para eso las empresas de mensajería realizan el COTEJO de los documentos, para **garantizar** que el contenido de las copias **corresponda exactamente** a los datos impresos en el original.

Acá no hubo proceso de cotejo, entonces ¿qué fue lo que envió el abogado? El Juzgado no lo sabe. Y eso es lo que al parecer aquel no ha entendido.

Surgen dos extremos: así como efectivamente pudo haber enviado esta demanda y sus anexos, también pudo haber enviado otra demanda; o la presente, pero incompleta, o ilegible, o cualquier otra documentación ajena a este asunto.

La certeza al respecto debe ser tal que la misma norma consagra que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Obviamente no se podría dar aplicación a ese inciso si no se sabe qué fue lo que se envió al accionado al momento de radicarse la demanda (concatenar con el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.)

- **Buena fe**

Nuevamente, la norma contiene el verbo ACREDITAR, lo cual implica probar, aportar las evidencias. No es un asunto de *buena fe* como sugiere el recurrente; antes bien, es un asunto netamente probatorio: se debe demostrar al Juzgado cómo se realizó y que contiene todos los anexos necesarios.

Finalmente, tampoco se comparte la apreciación del togado referente a que el “*proceso se encargará de ratificar...*”, ya que se trata de un **requisito de admisibilidad de la demanda**.

Así, el razonamiento del recurrente se reduce a un intento de justificación de su propio olvido o ligereza al cumplir con la exigencia bajo análisis.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por el apoderado judicial de la parte demandada carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 21 de marzo de 2023.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 21 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7cdb97352609dfbc727f20eb7c9f2ded03d9a200943774cab206332428593**

Documento generado en 06/07/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>